



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Calle 35 No 16-24 piso 17 Edificio Jose Acevedo y Gómez

Correo: adm11buc@cendoj.ramajudicial.gov.co 3154453227

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS -POPULAR

DEMANDANTE JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA

DEMANDADO MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RADICADO 680013333011202000173-00

AVISA

A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y EN ESPECIAL A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) PROFERIDA POR ESTE DESPACHO DENTRO DEL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LA REFERENCIA, SE ORDENO **ADMITIR LA DEMANDA** INSTAURADA POR JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA CON FUNDAMENTO en:

La vulneración de los derechos colectivos de la población en general y muy especialmente de la población en situación de discapacidad visual, al no cumplirse con lo ordenado por el legislador mediante la Ley 361 de 1997, el Decreto Reglamentario No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Penal); no se han instalado las de LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho., inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CARRERA 27 No.120-49 (P.H. SAN FELIPE 1) de la ciudad de Floridablanca; violando y vulnerando los derechos colectivos y de paso el artículo 82 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Es deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El citado acceso a los parqueaderos internos privados comunales de la edificación (Propiedad Horizontal), viola los derechos colectivos al no haberse instalado en este eje peatonal las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA, frente y en la parte exterior (Espacio Público), en todo su mismo ancho, para conectar en sus dos (02) extremos el andén, esto se considera como una de las barreras arquitectónicas descritas tanto en la Ley 361 de 1997 y en el Decreto No.1538 de 2005 y demás normas concordantes, generando un alto riesgo para las personas en situación de discapacidad visual que deben diariamente transitar por el andén izquierdo como el sendero peatonal derecho, siendo entonces el sitio de los hechos parte integral del PERFIL VIAL y ESPACIO

Con fundamento en los anteriores hechos el actor popular formula las siguientes.

PRETENSIONES

1-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad 6/11 visual tanto temporal como permanente, ordenándole al municipio de Floridablanca en cabeza del señor alcalde o quien haga sus veces al momento en que se emita el FALLO de la presente acción pública, o al que corresponda, realizar las obras civiles necesarias para que se instalen las LOSETAS.

2-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente al no instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal) en todo su mismo ancho; no ha cumplido con el Decreto No.1538 de 2005, los artículos 3 y 7, del último artículo, el literal A, numeral 4; se transcriben (Ver adjunta en PDF el citado decreto):

“Artículo 3°. Instrumentos de planeación territorial. Las disposiciones contenidas en la Ley 361 de 1997 y en el presente decreto se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación” (Negrilla y sub raya fuera de texto)

“Artículo 7°. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros: A. Vías de circulación

peatonal 4. Sobre la superficie correspondiente a la franja de circulación peatonal se debe diseñar y construir una guía de diferente textura al material de la superficie de la vía de circulación peatonal que oriente el desplazamiento de las personas invidentes o de baja visión.” (Negrilla y sub raya fuera de texto).

3-Se decrete mediante sentencia que el municipio de Floridablanca o al que corresponda, se encuentra vulnerando los derechos colectivos de la población en situación de discapacidad visual tanto temporal como permanente, ordenándole en conexidad con el Decreto No.1538 de 2005, la Ley Estatutaria No.1618 de 2013, la Ley No.1752 de 2015 (Ley Penal), de cumplimiento igualmente con la Norma Técnica Colombiana - NTC-5610, en lo referente a la aplicación que tiene relación directa con la instalación de las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho. (Ver adjunta en PDF la citada norma)

4-Que mediante sentencia al accederse a las pretensiones de la demanda, el operador judicial de un término prudencial de no mayor a un (01) mes, al que corresponda, para que se realicen las obras civiles pertinentes para instalar las LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación (Propiedad Horizontal), en todo su mismo ancho, y al mismo tiempo que el accionado rinda informe escrito al despacho judicial manifestando el cumplimiento de la sentencia al terminar las obras, de no hacerse dentro de este término, tomar esta pretensión como el trámite incumplido y trámite de control previo a la posible apertura del incidente de desacato.

5-Que el operador judicial al expedir la correspondiente sentencia de respuesta de forma individual a cada una de los numerales de las pretensiones y no en bloque.

Esta solicitud es procedente y hasta necesaria, de acuerdo a la JURISPRUDENCIA DE UNIFICACIÓN expedida por el H. CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO publicada en el Boletín No.133 del 1 de noviembre de 2013; proceso de REVISION de la acción popular No.08001-33-31-003-2007-00073-01 (AP), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Actor: YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, Ddo: Municipio de Sabanalarga – Atlántico; Bogotá, D. C. ocho (8) de octubre de dos mil trece (2013); se transcriben apartes de la jurisprudencia aludida:

Se libra en Bucaramanga el presente AVISO, a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020). ILVA TERESA GARCIA. Secretaria.

Firmado Por:

**ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30baea8e9d668cff3d193b632c1e8eafda4621f32366ba1b66c85a8cbc87b5d7

Documento generado en 10/11/2020 06:25:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**